



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ.
Demandado: COMANDANTE ESTACION POLICIA DE LOS ALMENDROS.
Radicado: No. 2021-00540-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del COMANDANTE ESTACION POLICIA DE LOS ALMENDROS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Tutelar el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y derecho de posesión en favor del señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ.

Ordénese al COMANDANTE DE LA ESTACION DE LOS ALMENDROS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR o quien haga sus veces al momento de la notificación, que deje sin efectos el proceso bajo radicado No GE-2021- 003254-MEBAR, y ACTA No 286 / DISOL- ESALM 2.25 de fecha Septiembre 2 del año 2021, mediante la cual se ordena retirar del lugar materiales de construcción, expulsar a personas que se encontraban en el lugar y la entrega del predio a la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, con NIT No . 900.182.496-4, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, por existir violación de los derechos constitucionales, al debido proceso, derecho de defensa y defecto procedimental absoluto en el proceso.

Y subsidiariamente se deje en firme el amparo policivo de fecha 15 de agosto de 2019 expedido por el Inspector Sexto de Policía de Soledad, mediante el cual concedió amparo policivo a favor del señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ sobre el predio bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico, denominado lote 9º1, el cual consta de cuatro lotes con matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros, dar cumplimiento a la protección del inmueble contenida en el amparo policivo de la referencia”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

T-2021-00540-01

“

1. Que el día 15 de agosto del 2019, la Inspección Sexta de Policía de Soledad, concedió amparo policivo a favor del señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, sobre el predio bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico, denominado lote 9ª1, el cual consta de cuatro lotes con matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros y referencia catastral 0105109500002000 IGAC, en el cual construí una casa de habitación y ejerzo posesión desde hace más de once años.
2. Que el día 02 de Septiembre del año 2021, uniformados de la Policía Nacional en cabeza del Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, realizaron diligencia policiva bajo el radicado No GE-2021- 003254-MEBAR, en el sector de la calle 77 con carrera 15ª Barrio los Robles, bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico, denominado lote 9B2, bajo matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros, en el cual construí con mi propio pecunio una casa, ejerciendo posesión de manera pacífica e ininterrumpida, manifestando la policía que según solicitud por parte de la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, con NIT No. 900.182.496-4, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, para que le sean amparados sus derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, denominada “acción preventiva por perturbación”.(Adjunto Copia de Certificado de Existencia y Representación de Constructora Páez)
3. Que en la diligencia policiva mencionada anteriormente, no se me permitió intervenir, escuchar en descargos, para interponer los recursos de ley, como son recurso de reposición y de apelación consagrados en el artículo 222 parágrafo 1 de la Ley 1801 del 2016, violándome el debido proceso, encontrándose el personero delegado municipal de Soledad, como agente oficioso, quien está facultado para garantizar los derechos de los ciudadanos y del debido proceso, quien guardo silencio absoluto sobre el procedimiento que dirigía el capitán de la policía JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, Comandante de la Estación de los Almendros de Soledad (Atlántico) (ver videos que adjunto), no me pidieron mi documento de identidad para vincularme al proceso policivo de la referencia.
4. El capitán de la policía toma la decisión primero de expulsar a dos personas que llegaron al predio de nombre LIZARDO ALFONSO DAUT GARCIA y GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, personas que nunca había visto antes en el predio de mi posesión, igualmente ordenaron retirar del lugar el material de construcción que se encontraba dentro del predio, (material este que pertenece a mi persona), procediendo la policía a entregar de manera formal el bien inmueble en referencia al querellante, violando el procedimiento establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 del 2016, (proceso verbal inmediato), donde fui desalojado sin haber sido escuchado en descargos a las partes, no se me permitió aportar los documentos que acreditan mi posesión, como fue al amparo policivo de fecha 15 de agosto del 2019, otorgado por la Inspección Sexta de Policía de Soledad, a favor del señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ sobre el predio de la referencia, sin dirimir la interposición de recursos de ley contra dicha decisión, violando flagrantemente el debido proceso, sin remitir el expediente bajo el radicado No GE-2021-003254-MEBAR, y Acta No 286 / DISOL- ESALM 2.25, de dicha actuación en el término legal de 24 horas a su superior jerárquico en este caso es el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE SOLEDAD. Prueba de lo anterior aportó un video en el cual se grabó toda la actuación de la policía de fecha 02 de septiembre del 2021 en el lugar materia de Litis, evidenciándose la violación del derecho a intervenir en la diligencia, escucharme en descargos, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
5. Que el día 03 de Septiembre del 2021, el señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, presento derecho de petición ante el Comandante de la Estación de Policía los Almendros, señor Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, solicitando además copia del procedimiento realizado en el predio ubicado en la calle 77 con carrera 15ª barrio los Robles,

T-2021-00540-01

bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico, denominado lote 9B2, el cual consta de cuatro lotes con matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros, de fecha de la diligencia el día 02 de septiembre del año 2021, como también copia de la solicitud por parte de la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, con NIT No. 900.182.496-4, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, y demás documentos que aportó el querellante como soporte para el procedimiento.

6. Que el día 24 de Septiembre del 2021, el señor Comandante de la Estación de Policía los Almendros, señor Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, da respuesta al derecho de petición impetrado por el señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, mediante el cual manifiesta que inicio procedimiento policivo de acuerdo a comunicación oficial No GE-2021-003254-MEBAR de fecha 01/09/2021, donde el señor PAEZ MINERVINI, solicita a la Institución Policial le sean amparados sus derechos de acuerdo a lo que establece el artículo 81. ACCION PREVENTIVA POR Perturbaciones, ese orden de ideas la autoridad pública no tiene otra alternativa diferente a la de cumplir con sus deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, afirma que no se basó en el procedimiento fundamentado en el artículo 222 de la Ley 1801 del 2006, teniendo en cuenta que no existió mérito para imponer orden de comparendo o la aplicación de medida correctiva, ya que todo concurrió de manera pacífica, se le hace entrega de varios documentos entre ellos:

-Copia de la solicitud por parte de la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, con NIT No 900.182.496-4, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, de fecha 01/09/2021, que dio origen a la actuación policiva realizada el día 02/09/2021.

-Copia del Acta No 286 / DISOL- ESALM 2.25, de fecha 02/09/2021.

-Copia del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 041-139386 de fecha 01/09/2021.

-Copia del certificado de existencia y representación legal de inscripción de documentos ante la cámara de comercio de Barranquilla de fecha 23/06/2021.

7. Que de los anteriores documentos aportados por parte de la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, con NIT No 900.182.496-4, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, se evidencia que el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 041-139386, no corresponde al predio bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico, denominado lote 9B2, el cual consta de cuatro lotes con matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros y referencia catastral No. 0105109500002000 IGAC, en el cual construí una casa de habitación y ejerzo posesión desde hace más de once (11) años, predio objeto de diligencia policiva el día 02/09/2021, como también se evidencia en la respuesta dada a mi persona por el señor Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, comandante de la estación de los Almendros, se informa que el lote o predio ubicado en la calle 77 con carrera 15ª barrio los Robles del municipio de Soledad – Atlántico, lo denominan 9B2.
8. Que el señor Comandante de la Estación de Policía los Almendros, señor Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, no envió comunicación solicitando al Personero Municipal de Soledad, el acompañamiento a la diligencia de fecha 02/09/2021 en el predio ubicado en la calle 77 con carrera 15ª Barrio los Robles, para que este a su vez designara un delegado, para acompañar en dicha diligencia y ser garante de los derechos fundamentales, lo cual denota violación en las actuaciones internas entre instituciones, violando el procedimiento y el debido proceso, lo que nos muestra que el procedimiento policivo en referencia no cumple con lo establecido en el artículo 222 de La ley 1801 de 2016.
9. Que la Secretaria de Gobierno, los Inspectores municipales de Soledad y la Policía Nacional, dentro del proceso en el caso sub – lite, no coordinaron un seguimiento y control sobre los

T-2021-00540-01

amparos policivos expedidos sobre el bien inmueble denominado lote 9B2, e identificado con matrícula inmobiliaria No 041-139386, con una extensión superficial de 9.824,10 metros en la jurisdicción del Municipio de Soledad, violando el principio de coordinación de entidades públicas, toda vez que el COMANDANTE de la policía de la estación de los almendros Capitán JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, impartió una orden de policía de fecha 02 de septiembre del 2021, dentro del proceso verbal inmediato radicado No GE-2021-003254-MEBAR, y ACTA No 286 / DISOL- ESALM 2.25, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 222 de la Ley 1801 del 2016”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, mediante providencia del 27 de octubre de 2021, concedió lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) al no haber sido efectuado el acta dentro de la misma diligencia, sino en la oficina de la inspección, se hace imposible que al no encontrarse presente el actor, pudiera efectivamente ejercer sus derechos contra tal diligencia, pues se vulnera tajantemente el derecho de estos a ser escuchados, y ejercer así una defensa sobre sus derechos, en su calidad de presunto infractor, o que este demuestre la calidad que tiene dentro del inmueble afectado, así como el hecho de que este cuenta con un amparo policivo.

Es importante señalar, que, al no existir respuesta por parte del accionado, se presumen por ciertos los hechos expuestos por el actor, toda vez que no se evidencia notificación alguna remitida a este, ni al personero, ni la presencia del actor para que hiciera parte de tal diligencia. En consecuencia, lo anterior, ordenar a dejar sin efecto diligencia datada 02 de septiembre de 2.021, llevada a cabo dentro del proceso No. GE-2021-03254-MEBAR, dentro del PROCESO DE ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN, en el que se encuentra como peticionario MAURICIO PEREZ MINERVINI, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA S.A.S., realizada por parte del COMANDANTE DE POLICIA DE LOS ALMENDROS señor JORGE AUGUSTO REYES BETANCOURT...”

IV. Impugnación.

La parte accionada ESTACION DE POLICIA DE LOS ALMENDROS, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, manifestado que pese a que allegó dentro del término el informe de tutela, este no fue tenido en cuenta en la decisión tomada en primera instancia.

Por su parte, el representante legal de la vinculada CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, en su escrito de impugnación manifestó, que dentro del fallo de primera instancia no se valoraron las pruebas expuestas como fueron la querella policiva presentada por accionante OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, video del procedimiento verbal abreviado y en la cual la Secretaria de Gobierno comisionó a la Inspección Quinta de Policía, y más aún que el fallo así lo menciona en sus consideraciones, pero no entra a valorar las pruebas y mucho menos manifestarse sobre sus pretensiones de improcedencia, y que además es una tajante violación al Debido Proceso por parte del despacho del juez de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si incurrió la Estación de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

T-2021-00540-01

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles

de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

T-2021-00540-01

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querella adelantado por la Inspección de Sexta de Policía de Soledad, que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

El accionante no cuenta con otros mecanismos de protección de los derechos que estima vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

T-2021-00540-01

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al adelantar proceso policivo en el que no le fue permitido intervenir en la diligencia, privándolo de su derecho a la defensa.

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

De conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206.

Dicho lo anterior, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que, si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el presente caso, tenemos que, conforme a los informes allegados, se trata de una actuación policiva dentro del marco de un proceso de acción preventiva por perturbación por parte del parte de la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, representada legalmente por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI.

T-2021-00540-01

Sobre el particular se considera que La Ley 1801 de 2016, determinó en su artículo 81, la denominada “acción preventiva por perturbación”, en los siguientes términos:

“... Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía...”.

En igual sentido, el artículo 77 ibídem, estipula cuales pueden ser los comportamientos contrarios a la posesión y a la tenencia de bienes, entre los que se destaca, para efectos del estudio del sub lite, el enunciado en su numeral 1° “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”, estipulando en artículo 79.

Al respecto, se observa de las pruebas aportadas y los informes rendidos allegados al expediente de tutela por las partes, que la parte accionada, llevo a cabo diligencia de “desalojo” el día 2 de septiembre del 2021 dentro del proceso No. GE-2021-03254-MEBAR, dentro del PROCESO DE ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN, de la que se concluye como válidamente lo expuso la Juez de primera instancia, la existencia de violación al debido proceso y defensa, atendiendo que al accionante no le fue permitido realizar ningún tipo de actuación, como ser escuchado, ni ser vinculado al acta de la diligencia referida, pues se afirma que la misma no fue realizada en el predio objeto de la visita en la acción preventiva para la constatación de lo afirmado en la solicitud, ni en el mismo instante de su práctica, sino posteriormente se levantó un acta en la sede de la inspección, como lo asegura el Personero Municipal de Soledad en su informe, sin que se pueda echar de menos su dicho como órgano garante. Es de anotar que revisados los documentos obrantes en el expediente se evidencia que el acta, no se encuentra suscrita, es un documento que carece de legitimación pues, figuran los nombres de quienes presuntamente intervinieron en esa diligencia, pero no fue suscrita por éstos. En tal sentido, si bien en la queja elevada por la CONSTRUCTORA PAEZ S.A.S, a través de su representante legal MAURICIO PAEZ MINERVINI no se señaló al aquí accionante como perturbador, ya se tiene conocimiento de la existencia de un trámite relacionado con la posesión u ocupación de unos lotes, que al parecer tienen número de matrícula inmobiliaria distinta, pero no se procedió por la autoridad de policía aquí encartada a determinar la comprobación del predio, si corresponde o no al lote a que se refiere el querellante. En esa medida, al no convocarse, por no estar presente el actor y no haya podido efectivamente ejercer sus derechos contra la decisión adoptada en tal diligencia, en la cual pudiera alegar los argumentos aquí expuestos y le sean valoradas las pruebas a la que hace referencia, así como tener la posibilidad de interponer los recursos de que trata el art. 22 ibídem;

T-2021-00540-01

configurándose con ello defecto procedimental, sin que haya sido acreditado lo contrario por las accionadas.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de 1º instancia, con base en los fundamentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19887621de9abf040cccf7dcb3012699f6f3aafee4f8a374a99c08053de1fea**

Documento generado en 20/01/2022 05:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>